Diez mr. ravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Conzejo justicia y regimiento de la villa de Caravaca estando juntos en la sala de nuestro ayuntamiento como lo avemos de uso y costumbre de nos juntar para ordenar las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor de su magestad y bien desta republica es a saver el señor licenciado Don francisco Leon Santos governador y justicia mayor desta villa por su magestad = Don Sebastian de Robles teniente de alferez mayor della por Don Diego de Uribe Garcia alferez mayor por su magestad = Gines Sanchez Muños teniente de regidor por Don Pedro Muños de Robles regidor desta villa por su magestad Don Juan Sanchez Marin Tomas = Don Juan Francisco Ximenes Curiel Ynginez de Gadea Zaragossa Don francisco Riejo Muñoz de Robles Diego Rodriguez de Moya. Antonio de Robles Torrecillas el licenciado Don Ygnacio de Ortega. Don francisco Escazena Muño Muñoz Albarez teniente de regidor por Don francisco Muño Muñoz de Otazo Lora el licenciado Jorge Perez Vaca de Rojo. Antonio Martinez Diego de Quintana. Sebastian Tomas de Reyna. Christobal Sanchez Muñoz Gonzalo Conexero Marin. Don Estevan Ferrato Martinez de Navarro regidores desta villa Concejo justicia y regimiento della. Y en su nombre otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al dicho Christobal Sanchez Muñoz regidor y depositario desta villa questa presente especialmente para que en nombre della. Y de cada uno de nos los dichos capitulares de por si pueda ajustar con el señor Don francisco Pamaqua(?) y cumiga del consejo de su magestad y su oydor en la real chancilleria de Granada que con su comision partiqular a asistido en la ciudad de Murcia a la cobranza y ajusto de rentas reales en todo su reyno lo que por todos sus derechos a de pagar esta villa en conformidad de la merced que su magestad les hace y ajustado pueda obligar a esta villa y a estos dichos capitulares y propietarios como particulares con sus personas y bienes a que ellos pagaran a los plazos y en la parte y lugar que an de ajustare y concertare con el dicho señor Don [illegible] a paga en nombre de su magestad los arbitrios y medios que esta villa por el ayuntamiento de diez del presente tiene acordado. Y la forma de su administracion que tiene ello puesta en el ayuntamiento de quatro del presente para mayor seguridad y pronttitud de las pagas que se hiciere a ella a paga obligue ellos propios y rentas della esta villa y todo lo que procediere de los dichos arbitrios y medios y demas desto las personas y bienes de los dichos capitulares y propietarios y sobre ello pueda en nombre della esta villa y dichos capitulares y propietarios por